

SEÑOR  
JUEZ MUNICIPAL (REPARTO)  
E. S. D.

**REF:** Acción de Tutela para solicitar la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, buena fe y confianza legítima, así como al acceso material en condiciones de equidad a las actuaciones y oportunidades ofrecidas por la administración pública.

**Accionante:** YEDWARLY GABRIELA LINDARTE MENDOZA

**Accionado:** MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS

YEDWARLY GABRIELA LINDARTE MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía 1.148.704.812, actuando en nombre propio e invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA en contra de MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS identificado con el NIT 899.999.296, con el objeto de que se protejan mis derechos constitucionales fundamentales al **debido proceso, igualdad, buena fe, confianza legítima, acceso material y no meramente formal a la convocatoria pública**, los cuales están siendo vulnerados por el accionado, en razón de los siguientes:

## I. HECHOS

**PRIMERO.** Minciencias abrió la **Convocatoria No. 975 de 2026 – “Becas para el Cambio” Formación en Maestrías y Doctorados**, dirigida a profesionales universitarios colombianos, y estableció que la postulación debía realizarse a través del **Sistema Integral de Gestión de Proyectos – SIGP**.

**SEGUNDO.** Dentro de los requisitos de la convocatoria se dispuso expresamente que el aspirante debía **inscribir, finalizar y radicar la propuesta** en el SIGP y, además, **adjuntar en la plataforma el Anexo 2 correspondiente a la Propuesta de Investigación, Desarrollo Tecnológico y/o Innovación**.

**TERCERO.** Minciencias modificó el cronograma inicial mediante la **Adenda No. 1**, ampliando el cierre de la convocatoria hasta el **23 de abril de 2026 a las 4:00 p. m.**, y justificó esa decisión en la necesidad de garantizar a la ciudadanía la **igualdad, la oportunidad, el debido proceso, la confianza legítima, la pluralidad y los demás principios de la función pública**.

**CUARTO.** Al ingresar a la plataforma oficial dispuesta por la entidad, en la dirección “<https://plataformasigp.minciencias.gov.co:7003/FormularioProyectos/faces/index.xhtml>” con el usuario y contraseña suministrados por la propia entidad, la página **no cargó correctamente**, impidiéndome continuar con el diligenciamiento y culminar la inscripción de mi proyecto dentro de la Convocatoria 975 de 2026.

**QUINTO.** Dicha falla se presentó de manera persistente desde el día **22 de abril de 2026 a la 1:18 p. m.** y continuó, por lo menos, hasta el día **23 de abril de 2026 a las 4:00 p. m.**, esto es, hasta un momento inmediatamente anterior al cierre de la convocatoria.

**SEXTO.** La imposibilidad de culminar la postulación **no obedeció a negligencia, desinterés, incuria o extemporaneidad**, sino a una falla técnica en la plataforma oficial habilitada por la entidad accionada para la inscripción de los proyectos.

**SÉPTIMO.** La afectación sufrida es especialmente grave, porque el sistema SIGP no constituye un canal accesorio o alternativo, sino el **medio oficial y obligatorio de inscripción y radicación** definido por Minciencias para la convocatoria. En consecuencia, si dicho sistema falla, el aspirante queda materialmente impedido para participar, aunque haya actuado con diligencia, como fue mi caso.

**OCTAVO.** La propia Adenda No. 1 evidencia que antes del cierre existía un alto volumen de solicitudes, propuestas en diligenciamiento y requerimientos asociados al proceso, al punto que Minciencias reportó miles de propuestas aún en estado “diligenciando” y miles de solicitudes y PQRSD en trámite, lo que muestra que la etapa final del proceso estaba sometida a una alta presión operativa y que la garantía real de participación exigía respuestas institucionales eficaces.

**NOVENO.** La consecuencia práctica de la falla técnica fue impedirme el acceso material al procedimiento de inscripción dentro del término oficial, con lo cual se me puso en una situación de desventaja irrazonable frente a otros aspirantes que sí pudieron culminar el proceso, lesionando así mis derechos fundamentales.

**DÉCIMO.** La vulneración es actual y grave, pues la exclusión derivada de una falla de la plataforma oficial puede consolidarse y tornar inocua cualquier reclamación posterior si no se adopta una orden judicial inmediata que restablezca mi posibilidad real de participar.

## **II. DERECHOS VULNERADOS**

Estimo vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la buena fe y confianza legítima, así como al acceso material en condiciones de

equidad a las actuaciones y oportunidades ofrecidas por la administración pública, consagrados en los artículos 13, 23, 29, 83 y 209 de la Constitución Política.

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

A pesar de haber intentado ingresar oportunamente a la plataforma dispuesta por la entidad accionada, utilizando el usuario y contraseña suministrados para tal efecto, el sistema no cargó adecuadamente y ello me impidió finalizar y radicar la propuesta de investigación dentro de la **Convocatoria 975 de 2026 – “Becas para el Cambio”**.

La afectación no es menor ni accesoria, pues la propia convocatoria estableció como requisito **“inscribir, finalizar y radicar”** la propuesta de investigación, desarrollo tecnológico y/o innovación en el **Sistema Integral de Gestión de Proyectos – SIGP**, estipulando en la página oficial el cierre de la convocatoria para el **23 de abril de 2026 a las 4:00 p. m.**

Por esta situación, estimo vulnerados mis derechos fundamentales al **debido proceso, a la igualdad, a la buena fe y confianza legítima, así como al acceso material en condiciones de equidad a las actuaciones y oportunidades ofrecidas por la administración pública.**

Ello, por cuanto la Constitución Política dispone en su artículo 29 que el debido proceso se aplica a **toda clase de actuaciones judiciales y administrativas**; en su artículo 23 reconoce el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades; y en sus artículos 83 y 209 impone a la administración el deber de actuar con arreglo a la buena fe y a los principios de igualdad, eficacia, celeridad e imparcialidad.

La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha sido clara en sostener que el **debido proceso administrativo** no constituye una garantía restringida a escenarios sancionatorios o judiciales, sino un límite material a toda actuación estatal reglada. En esa línea, la Corte reiteró en la **Sentencia SU-067 de 2022** y en la **Sentencia T-182 de 2021** que, en los procedimientos públicos de selección, la **convocatoria opera como ley del proceso** y debe aplicarse bajo condiciones reales de igualdad para todos los aspirantes. Aunque tales decisiones se refieren a concursos de méritos, su ratio resulta plenamente trasladable al presente asunto, pues aquí también existe un procedimiento administrativo reglado, competitivo y sujeto a evaluación, en el que la administración definió de manera unilateral las reglas, el canal exclusivo de postulación y el término de cierre. Por ello, si la entidad impone una plataforma oficial como único medio de radicación, también asume el deber correlativo de garantizar su funcionamiento real y efectivo; de lo contrario, el cumplimiento de la convocatoria deja de depender del mérito y la diligencia del aspirante, para quedar sometido a contingencias técnicas imputables a la propia administración.

La Corte también ha sostenido que el debido proceso administrativo se vulnera cuando las autoridades imponen **barreras administrativas** que impiden el acceso efectivo a un trámite o actuación estatal. Así lo recordó en la **Sentencia T-180 de 2024**, y en la **Sentencia T-471 de 2024** precisó que se desconoce el debido proceso cuando la autoridad crea una **barrera de acceso** que impide al ciudadano ejercer de manera real sus derechos dentro del procedimiento. En el caso concreto, la barrera no fue normativa sino tecnológica y operativa: la plataforma oficial no permitió el cargue y culminación del trámite. Esa circunstancia, lejos de ser neutra, produjo el efecto más gravoso posible, esto es, frustrar materialmente la postulación dentro del plazo.

De igual manera, se vulnera el derecho a la **igualdad**, porque una convocatoria pública no satisface este principio con el simple enunciado formal de reglas idénticas; exige que todos los participantes tengan la **misma posibilidad real** de cumplirlas. La Corte advirtió en la **Sentencia T-722 de 2014** que cuando las reglas de una convocatoria, en principio objetivas, se transforman en **aleatorias**, se desconoce la dignidad humana; y en la **Sentencia T-010 de 2023** analizó un supuesto de vulneración de la igualdad y del debido proceso dentro de un concurso de méritos. Eso es precisamente lo que ocurrió aquí: la regla formal fue igual para todos, pero en la práctica solo pudo cumplirla quien sí logró acceder a la plataforma, mientras que quien fue bloqueado por una falla del sistema oficial quedó excluido por una causa completamente ajena a su voluntad.

Asimismo, la conducta de la entidad accionada desconoce los principios de **buena fe** y **confianza legítima**. La Corte Constitucional ha precisado que el principio de confianza legítima está íntimamente ligado al de buena fe, como lo señaló en la **Sentencia T-313 de 2006**, y también ha desarrollado esta línea en providencias como la **Sentencia T-445 de 2015**, al referirse a la buena fe, la confianza legítima y el respeto por el acto propio. En el presente asunto, la administración suministró credenciales de acceso, definió una URL oficial, exigió que toda la inscripción se efectuara por ese medio y estructuró el procedimiento sobre la premisa de funcionalidad de la plataforma. Con ello generó en el aspirante una expectativa legítima de que el canal institucional estaría habilitado y sería idóneo para cumplir el trámite. No resulta constitucionalmente admisible que, una vez creada esa confianza, el ciudadano termine soportando las consecuencias lesivas derivadas del mal funcionamiento del mismo sistema impuesto por la entidad.

Adicionalmente, la propia convocatoria demuestra que Minciencias conocía de antemano la posibilidad de fallas en el SIGP, al punto de incorporar en los términos de referencia un protocolo específico para el reporte de errores de carga y su verificación por la Oficina de Sistemas. Ese dato es jurídicamente relevante, porque evidencia que la hipótesis de falla no era extraordinaria ni imprevisible para la entidad. En otras palabras, la administración no puede alegar sorpresa frente a una contingencia que ella misma previó en sus reglas, ni puede convertir en carga exclusiva del ciudadano la superación de un problema técnico cuyo control correspondía a su infraestructura y a su soporte institucional.

En cuanto a la procedencia de la presente acción, la Corte ha admitido de manera **excepcional** la tutela contra actuaciones administrativas desarrolladas en procedimientos públicos de selección cuando, pese a la existencia de otros medios, éstos no resultan eficaces para evitar la consumación del perjuicio. Así se desprende de la **Sentencia T-151 de 2022**, de la **Sentencia T-081 de 2021** y de la propia **SU-067 de 2022**, que reconocen la procedencia excepcional de la tutela en este tipo de contextos. En este caso, cualquier discusión posterior por vías ordinarias sería tardía e ineficaz, porque el daño se concreta justamente en la pérdida inmediata de la oportunidad de radicar la propuesta dentro del cronograma oficial; una vez cerrada la etapa de postulación y continuado el proceso de evaluación, la afectación se torna prácticamente irreversible.

#### IV. PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. Cedula de Ciudadanía de YEDWARLY GABRIELA LINDARTE MENDOZA
2. Captura de pantalla de la página “**Sistema Integral de Gestión de Proyectos – SIGP**” caída el 23 de abril de 2026 a las 2:05PM, es decir aún vigente la convocatoria.
3. Captura de pantalla del PQR enviado a Minciencias por el medio estipulado en la convocatoria, es decir a su correo electrónico [atencionalciudadano@minciencias.gov.co](mailto:atencionalciudadano@minciencias.gov.co)

#### V. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a mi favor lo siguiente:

**PRIMERO:** Amparar mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, buena fe, confianza legítima, petición y acceso material a la convocatoria pública en condiciones reales de equidad.

**SEGUNDO:** Ordenar al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación – Minciencias que, dentro del término que el despacho considere perentorio, **habilite un mecanismo efectivo, real y verificable** para que pueda culminar la inscripción, cargue de documentos, finalización y radicación de mi propuesta dentro de la **Convocatoria 975 de 2026**, sin que se me oponga el vencimiento del cronograma ordinario.

**TERCERO:** Ordenar subsidiariamente a Minciencias que, si técnicamente no es posible reabrir mi acceso individual al SIGP, **reciba mi proyecto, anexos y demás soportes por un canal alterno oficial**, los tenga por presentados en tiempo y les

otorgue el mismo valor jurídico que si hubieran sido radicados por la plataforma, atendiendo a que la imposibilidad de uso del SIGP obedeció a una falla técnica ajena a mi voluntad.

**CUARTO:** Ordenar a la entidad accionada que **se abstenga de rechazar, excluir o tener por no presentada mi postulación** por razones derivadas del no cargue o no radicación en la plataforma, mientras se resuelve de fondo la situación denunciada.

**QUINTO:** Ordenar a Minciencias que emita una **respuesta expresa, clara, congruente y de fondo** sobre la falla técnica reportada, indicando el tratamiento dado a mi caso concreto y las medidas adoptadas para restablecer mi derecho de participación.

**SEXTO:** Disponer cualquier otra medida que el despacho estime necesaria para hacer cesar la vulneración y evitar que la falla técnica de la plataforma oficial se traduzca en la pérdida irreversible de mi oportunidad de participar en la convocatoria.

## **VI. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL**

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito como **medida provisional urgente** que se ordene a Minciencias:

**PRIMERO: Suspender cualquier efecto excluyente** respecto de mi postulación por falta de radicación definitiva en el SIGP, mientras se decide esta tutela.

**SEGUNDO: Habilitar de inmediato un canal de recepción alternativo o reabrir mi acceso individual** para finalizar la inscripción y remitir el proyecto con todos sus soportes.

**TERCERO: Conservar mi derecho de participación** en igualdad de condiciones respecto de los demás aspirantes hasta que exista una decisión definitiva.

La urgencia de la medida se justifica en que el término de la convocatoria ya cerró y, de no impartirse una orden inmediata, el perjuicio se tornará consumado e irreparable.

## **VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

## VIII. ANEXOS

1. Copia de la tutela para el archivo del Juzgado.
2. Copia de los documentos relacionado en el acápite de pruebas.

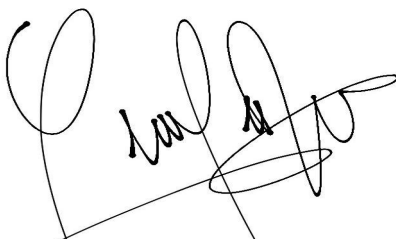
## IX. CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

## X. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones al correo electrónico: [ylindarte@unal.edu.co](mailto:yvindarte@unal.edu.co)  
Y al número de teléfono celular: 3116401884

Atentamente,



**YEDWARLY GABRIELA LINDARTE MENDOZA**  
C.C. 1.092.529.191